

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2021**  
**ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
Escritos y anexos, de idéntico contenido, de Félix Fernando García Aguiar, quien se ostenta como Presidente del Congreso del Estado de Tamaulipas.	<b>1526-SEPJF</b> <b>007103</b> <b>1527-SEPJF</b>

Las documentales de cuenta fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta, de idéntico contenido, de Félix Fernando García Aguiar, en su carácter de Presidente del Congreso del Estado de Tamaulipas, a quien se tiene desahogando la prevención formulada mediante proveído de once de mayo de dos mil veintiuno, al remitir copia certificada de las documentales con las que acredita su personalidad, así como la de quien suscribió el escrito inicial de demanda.

En ese tenor, vistos el escrito de demanda, el diverso presentado en alcance y los anexos, mediante los cuales el Poder Legislativo de Tamaulipas promueve controversia constitucional contra la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la que impugna lo siguiente:

**Demanda:**

**“III. ACTO IMPUGNADO:** El efecto pretendido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en Jurado de Procedencia en el expediente SI/LXIV/DP/02/21, seguido en contra del Gobernador Constitucional de la entidad, en el sentido de que resulta necesario que exista una solicitud de declaración de procedencia ante esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para estar en posibilidades de proceder penalmente en su contra en caso de que se determine que ha lugar (sic) en contra del servidor público solicitado’ (página 15 del dictamen), esto es, el efecto implica que con la mera declaración de procedencia por parte de la Cámara de Diputados Federal se retira la inmunidad y se puede proceder penalmente en contra del servidor público en cuestión, quedando a disposición de las autoridades competentes.

Acto impugnado del cual tuve conocimiento con motivo de su publicación en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados número 5769-XX, de 28 de abril de 2021, visible en la siguiente dirección electrónica <http://gaceta.diputados.gob.mx> (...)”

**Escrito en alcance:**

**“III. ACTO IMPUGNADO:** El acto impugnado en el escrito inicial de demanda fue:  
(...)

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2021

Acto impugnado del que, como señalé en el escrito inicial, tuve conocimiento con motivo de su publicación en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados número 5769-XX, de 28 de abril de 2021, visible en la siguiente dirección electrónica: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2021/abr/20210428-XX.pdf>. El cual acredité como hecho notorio, en el entendido de que éste surtiría efectos de manera inmediata y antes de su publicación en el medio correspondiente, además de que el dictamen fue publicado previamente en la Gaceta Parlamentaria número 5769-XX del miércoles 28 de abril de 2021.

Cabe señalar que el perfeccionamiento del acto se dio el 30 de abril cuando se llevó a cabo la sesión del Pleno de la Cámara de Diputados erigida en Jurado de Procedencia en la que se aprobó en sus términos el dictamen mediante 302 votos a favor, 134 en contra y 14 abstenciones. De las posiciones adoptadas por los distintos actores, primordialmente el presidente de la sección instructora así como del sentido de las participaciones de los distintos diputado (sic) que tomaron la palabra ese día, se deriva que el acto no solamente se encuentra en los dos últimos párrafos de la página quince y el primero de la 16, sino que este sentido se encuentra vinculado con el segundo resolutivo del dictamen e informa la interpretación que se le da al artículo 111 quinto párrafo, a la comunicación que debe hacerse al congreso local y lo que se interpreta que debe ser su actuación conforme a sus atribuciones.

De este modo, el acto impugnado en esta controversia constitucional se perfecciona en el resolutivo segundo de la declaración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en Jurado de Procedencia en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, seguido en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas el cual, más allá de la competencia constitucional de la Cámara Federal, está vinculado con el efecto expresado en los últimos párrafos de la página 15 y el primero de la 16, del considerando TERCERO denominado: 'Legitimidad y Subsistencia del Servidor Público', del siguiente modo:

*'SEGUNDO.- Comuníquese la presente resolución al Congreso del Estado de Tamaulipas para los efectos dispuestos por el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'*

*'A partir de ese momento, el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca comenzó a gozar de la inmunidad procesal penal (fuero), por lo que resulta necesario que exista una solicitud de declaración de procedencia ante esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para estar en posibilidades de proceder penalmente en su contra en caso de que se determine que ha lugar (sic) en contra del Servidor Público solicitado. En este sentido, es de hacer notar que el presente procedimiento tiene por objeto remover la inmunidad procesal, también denominada 'fuero', que la propia Constitución Federal les atribuye a los mandatarios locales, en términos del párrafo quinto del artículo 111 Constitucional para que, en caso de que tal inmunidad sea removida, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente, por lo que este procedimiento no prejuzga la culpabilidad o inocencia del imputado.'*

Resulta evidente que este efecto del resolutivo segundo de la declaratoria que se deriva de las páginas 15 y 16 del texto de la declaratoria, el cual, a juicio de la Cámara de Diputados implicaría que la comunicación a la cámara local en términos del párrafo quinto del artículo 111 de la CPEUM ya lleva aparejado el retiro de la inmunidad constitucional, tiene un efecto constitutivo que deja de manera inmediata al servidor público sin fuero, lo que va más allá de su competencia constitucional y legal, y constituye el centro material del acto impugnado.

*En este sentido, es importante destacar que no se está impugnando el resolutivo primero de la declaratoria el cual contiene la competencia soberana de la Cámara de Diputados para determinar si ha lugar a proceder contra el inculcado, sino el efecto que ha quedado precisado en los párrafos precedentes, tal como se desarrolló en el escrito original de demanda más adelante.*

Manifiesto que tuve conocimiento del perfeccionamiento del acto impugnado el día 30 de abril de 2021, día en que la Cámara de Diputados se erigió en Jurado de Procedencia y votó en sesión pública la declaratoria en la que manifestó que ha lugar a proceder en contra del Gobernador del Estado de Tamaulipas y determinó el efecto señalado como acto impugnado, consultable en el link: [https://www.canaldelcongreso.gob.mx/voda/reproducir/1\\_s2m6387b/Sesion\\_de\\_Jurado\\_de\\_Procedencia\\_H\\_Camara\\_de\\_Diputados\\_Modalidad\\_semipresencial\\_\(Prob](https://www.canaldelcongreso.gob.mx/voda/reproducir/1_s2m6387b/Sesion_de_Jurado_de_Procedencia_H_Camara_de_Diputados_Modalidad_semipresencial_(Prob)

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 50/2021

*lemas\_de\_audio). Además de lo anterior, la Cámara Federal notificó el acto impugnado a este Congreso Local el día 3 de mayo de 2021, tal como se acredita con las constancias que se anexan, además de diversos documentos relacionados. (...)*

### 1. Personalidad, domicilio, autorizados y delegados.

Se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, designando **autorizado** y **delegados**, así como señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, pero no ha lugar la dirección de correo electrónico que indican para esos efectos, toda vez que no está regulada dicha forma de notificación en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero<sup>2</sup> y 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como el artículo 305<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>5</sup> de la citada ley.

En cuanto a la solicitud de que se le autorice la consulta del expediente electrónico en el presente asunto, dígamele que se le acordará favorablemente, una vez que acredite la **FIREL** vigente, o bien, los certificados digitales, -emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados-, con los que se llevarán a cabo el acceso correspondiente; **por lo que deberá proporcionar la Clave Única de Registro de Población**, de los autorizados para tal efecto; esto, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero<sup>6</sup> del Acuerdo

<sup>1</sup>De conformidad con las copias certificadas que se exhiben para tal efecto en los escritos de desahogo de prevención y en términos del artículo 22, numeral 1), inciso I) de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

#### Artículo 22.

1. Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva: [...]

I) Tener la representación legal del Congreso para rendir informes en juicios de amparo, actuar en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, e intervenir en cualquier litigio o acto jurídico, y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; [...]

#### <sup>2</sup> Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>3</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>4</sup>Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>5</sup>Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> Artículo 5. Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

General 8/2020<sup>7</sup>. Sin que al respecto sea viable la utilización del nombre de usuario que proporciona en la demanda, al no estar regulado su utilización en la Ley Reglamentaria de la materia y el referido acuerdo general.

## 2. Desechamiento.

De la revisión integral de la demanda, el escrito presentado en alcance y sus anexos, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional promovida**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25<sup>8</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro Instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>9</sup>

De la simple lectura de la demanda, el escrito en alcance y sus anexos, es posible advertir que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>10</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso a)<sup>11</sup> de la Constitución Federal, **debido a**

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico. [...]

<sup>7</sup> De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

<sup>8</sup>Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>9</sup>Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Correspondiente al mes de octubre de dos mil uno. Página ochocientas tres. Número de registro 188643.

<sup>10</sup>Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...].

<sup>11</sup>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

que el Poder Legislativo de Tamaulipas carece de interés legítimo para promover este medio de control constitucional.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**<sup>12</sup>

Por su parte, conviene tener presente que el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés legítimo en controversia constitucional consiste en que esta última **tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal** y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio a tal ámbito de atribuciones.**

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA**, **30/2011-CA**, **31/2011-CA** y **108/2017-CA**, fallados los días ocho y quince de junio de dos mil once, así como veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; en tanto que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa; [...]

<sup>12</sup> Tesis P./J. 32/2008. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Correspondiente al mes de junio de dos mil ocho. Página novecientas cincuenta y cinco. Número de registro 169528.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2021

de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el recurso de reclamación **36/2011-CA** el dieciséis de agosto de dos mil once.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado de una afectación del ámbito competencial constitucional del actor.

Por tanto, si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal a favor del actor porque, de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo.

Ahora bien, del escrito de demanda, el diverso presentado en alcance y los anexos que se acompañan, se desprenden, esencialmente, los siguientes antecedentes:

1. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, la solicitud de Declaración de Procedencia presentada por la Fiscalía General de la República, en contra del Gobernador de Tamaulipas.
2. Mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la solicitud de procedencia presentada, registrándose en el índice de la referida Sección Instructora con el número de expediente S/LXIV/DP/02/2021.
3. En ese procedimiento, mediante proveído de doce de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo al Gobernador de Tamaulipas compareciendo por escrito, haciendo valer las consideraciones que estimó pertinentes respecto de los hechos que se le atribuyen. Asimismo, se abrió un periodo probatorio común a las partes de treinta días naturales; estableciéndose que la Sección Instructora podría practicar todas las diligencias que estimara necesarias, incluyendo la consistente en recabar y desahogar testimonio expreso.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2021

4. El quince de abril de dos mil veintiuno, la Sección Instructora emitió el acuerdo relativo a las pruebas ofrecidas por las partes y declaró cerrada la instrucción, poniendo a la vista el expediente respectivo, para que formularan alegatos.
5. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno la Sección Instructora presentó el dictamen correspondiente, el cual se publicó ese mismo día en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, número 5769-XX.
6. El treinta de abril siguiente, se llevó a cabo la sesión pública del Pleno de la Cámara de Diputados, erigida en Jurado de Procedencia, en la cual se aprobó el dictamen propuesto.
7. Por su parte, en la misma fecha, el Congreso del Estado de Tamaulipas aprobó el “Punto de Acuerdo No. LXIV-267”, mediante el cual se declara que no procede la homologación de la Declaración de Procedencia emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del Gobernador del Estado de Tamaulipas.
8. El tres de mayo de dos mil veintiuno, personal adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados, en su calidad de notificadores habilitados, practicaron la notificación al Congreso de Tamaulipas, de la Declaratoria de Procedencia dictada por esa Cámara federal, el treinta de abril pasado.

De la relatoría de los antecedentes narrados se evidencia la actualización de la falta de interés legítimo del Poder Legislativo actor, que lleva a desechar la demanda de controversia constitucional.

Tal como se advierte, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión comunicó al Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas la decisión de la declaración de procedencia en contra del Gobernador de la entidad federativa en los siguientes términos:

### “DECLARATORIA

Primero.- Ha lugar a proceder en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

Segundo.- Comuníquese la presente resolución al Congreso del Estado de Tamaulipas para los efectos dispuestos por el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero.- Notifíquese en términos de la normatividad aplicable el sentido de la presente resolución.”

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2021

De los puntos de la declaratoria, leídos en relación con sus considerandos, se advierte de manera manifiesta e indudable que la determinación impugnada no tiene el efecto “pernicioso” que alega el Poder actor le causa agravio, consistente en “romper con el principio federal que se encuentra claramente establecido en la estructura del artículo 111 y en los trabajos legislativos”, ni tampoco, como aduce, que la mera declaración de procedencia por parte de la Cámara de Diputados Federal tenga la intención de retirar la inmunidad y permitir proceder penalmente en contra del servidor público en cuestión, desatendiendo el procedimiento previsto constitucionalmente.

Al contrario, en el segundo punto de la declaratoria se establece que ésta deberá comunicarse al Congreso del Estado de Tamaulipas para los efectos dispuestos por el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Federal, el cual establece que “la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda”. Ello evidencia que la declaratoria no tuvo como objeto ni efecto menoscabar o afectar el ejercicio de las competencias constitucionales de la entidad federativa a las que hace referencia el Poder actor.

De hecho, en congruencia con lo establecido en el segundo punto de la declaratoria, así como el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Federal, el Poder Legislativo aprobó el referido “Punto de Acuerdo No. LXIV-267 mediante el cual se declara que no procede la homologación de la declaración de procedencia emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas”, publicado el treinta de abril de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado.

En ese tenor, se transcribe la parte conducente a la publicación, que la parte actora manifestó que se llevó a cabo en ese sentido:

**“PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA QUE NO PROCEDE LA HOMOLOGACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EMITIDA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN CONTRA DEL C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.**

**Artículo Primero.** Se declara que no procede la homologación de la declaración de la procedencia emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

**Artículo Segundo.** Se determina que no ha lugar a retirar la protección o inmunidad procesal penal que la propia Constitución Política del Estado de Tamaulipas le otorga

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2021

al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

**Artículo Tercero.** Se reconoce al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca su calidad de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, de ahí que debe seguir fungiendo en el encargo público para el que fue electo en el año 2016 por la voluntad de la mayoría de la ciudadanía de Tamaulipas.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente resolución surtirá efectos a partir de su expedición y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.** Comuníquese a la Cámara de Diputados para su conocimiento.”

En suma, el Congreso del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de sus atribuciones, tal y como dispone el quinto párrafo del artículo 111 constitucional, decidió no homologar la declaración de procedencia que emitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por lo que se estima que la determinación impugnada no afecta materialmente la decisión tomada por el Poder Legislativo de la entidad federativa. Ello es así, sobre todo, considerando que el propio Poder actor argumenta no impugnar la declaratoria de procedencia emitida por la Cámara de Diputados, sino únicamente los efectos supuestamente pretendidos por la misma, que ya se señaló no se desprenden de ésta.

Esto es, el Poder Legislativo local en acatamiento del artículo 111 constitucional, en ejercicio pleno de su autonomía, procedió como consideró que correspondía. Decidió no retirar “la protección o inmunidad procesal penal” al gobernador estatal a quien se le imputa la probable comisión de un delito federal. Por el momento, determinó que no se pusiera a disposición de las autoridades federales al titular del Poder Ejecutivo local.

Este ejercicio se dio, como se desprende de los antecedentes narrados, como consecuencia del procedimiento previsto en el artículo 111 constitucional, párrafo quinto, iniciado en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, quien resolvió que había lugar a declarar la procedencia, con el efecto de comunicar esta resolución a la legislatura local, para que en ejercicio de sus atribuciones procediera.

Por ello, se estima que no existe una afectación en la esfera de atribuciones del Poder Legislativo promovente, pues para resentir un agravio era

indispensable que se hubiera obstaculizado el ejercicio de su ámbito competencial o que éste se viera mermado, lo cual no se desprende del escrito presentado por el Poder actor ni de los antecedentes por el traídos a cuenta, porque, se insiste, en uso de sus atribuciones constitucionales, decidió no homologar la declaración de procedencia emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En estas condiciones, lo procedente es desechar la demanda promovida por el Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas por falta de interés legítimo, sin que esta determinación prejuzgue sobre la culpabilidad o no respecto del ilícito que se relaciona, pues existe la oportunidad de llevar a cabo el procedimiento penal una vez que el servidor público concluya en su cargo.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>13</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>14</sup>, artículo 9<sup>15</sup> del Acuerdo General 8/2020<sup>16</sup>; de los puntos Segundo<sup>17</sup> y Quinto<sup>18</sup>, del Acuerdo General 14/2020<sup>19</sup>; en relación con el punto Único del ***Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de mayo del***

<sup>13</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>14</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>15</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>16</sup> De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

<sup>17</sup> **SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

<sup>18</sup> **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna. [...]

<sup>19</sup> De veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2021**

*mismo año, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.*

Por las razones expuestas, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano**, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Poder Legislativo de Tamaulipas.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al Poder Legislativo actor señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como designando autorizado y delegados.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido

**Notifíquese.** Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de mayo de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **controversia constitucional 50/2021**, promovida por el Poder Legislativo de Tamaulipas. Conste.

LATF/KPFR 3

